



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C. HONDURAS

SABADO 16 DE FEBRERO DEL 2002

NUM. 29,710

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ACUERDO No. 135-02

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de enero del 2002.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario desarrollar formas de producción agrícola armónicas con el ambiente que conserven los recursos naturales a largo plazo, contribuyan a preservar la biodiversidad y que no utilicen o generen agentes contaminantes del ambiente.
2. Que la agricultura orgánica es de suma importancia para el país por su directa relación con la salud de la población, la conservación del ambiente, la generación de fuentes de empleo y el mejoramiento de la calidad de vida del hombre.
3. Que en el país hay un incremento significativo de la producción orgánica en respuesta a una creciente demanda internacional y nacional de productos orgánicos.
4. Que es necesario establecer directrices normativas, que respalden la elaboración, comercialización y certificación de productos.
5. Que es indispensable que los procesos involucrados en la cadena de producción, elaboración y comercialización de productos orgánicos queden sujetos a control por parte del Estado.
6. Que los mercados internacionales exigen sistemas de certificación que garanticen la calidad y la integridad orgánica de los productos.
7. Que es necesario desarrollar vínculos que permitan promover una comercialización transparente de los productos generando confianza entre el productor y el consumidor tanto a nivel nacional como internacional.

8. Que en interés de los productores, compradores y consumidores, los productos orgánicos deben llevar indicaciones referentes al método de producción contenidas en el etiquetado.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 245, numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública y en conformidad con la Ley Fitozoosanitaria Decreto No. 157-94, Artículo 43.

ACUERDA:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el Reglamento para la Agricultura Orgánica que literalmente dice:

REGLAMENTO PARA LA AGRICULTURA ORGANICA

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento se aplica a la producción y recolección de productos de origen vegetal y animal, transformados y no transformados siguiendo los principios aquí establecidos.

Artículo 2. Se protege con la denominación "Orgánico", "Biológico" o "Biodinámico", a aquellos productos de origen agrícola certificados en cuya producción, procesamiento, conservación y comercialización no se han empleado productos químicos sintéticos considerados como prohibidos y cumplen además con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 3. Se prohíbe utilizar en centros, negocios y productos alimenticios de origen agrícola e insumos, la denominación "Ecológico", "Orgánico", "Biológico" o "Biodinámico" y otros nombres, marcas, expresiones y signos, que por su igualdad fonética o gráfica con los protegidos en este reglamento, puedan inducir a error al consumidor aun en el caso de que vayan precedidos por las expresiones "tipo" "Estilo", "Gusto", u otras análogas.

Artículo 4. La defensa de la denominación "agricultura orgánica", la aplicación de su Reglamento, el control del cumplimiento del mismo, el control de las instancias relacionadas con la producción y certificación; así como del fomento y control de la calidad de los productos amparados quedan encomendados al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria a partir de ahora denominado como SENASA - dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería - SAG.

Artículo 5. SENASA será responsable de velar por el correcto y efectivo cumplimiento de la presente normativa. Es ante esta instancia fiscalizadora donde los interesados podrán presentar las denuncias y reclamos pertinentes en forma escrita. Asimismo, su actuación deberá estar exenta de tratos discriminatorios y todos los procedimientos deberán garantizar transparencia.

Artículo 6. Se prohíbe el registro de cualquier marca con la denominación de "orgánico", "ecológico", "biológico" o "dinámico".

Artículo 7. Para que un producto agrícola reciba la denominación de "orgánico" deberá contar con el certificado correspondiente y, por consiguiente, deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado los principios y las normas establecidas en el presente Reglamento durante el período de tiempo establecido y haber seguido un plan de transición adecuado.

Artículo 8. Se consideran sujetos a este Reglamento: La producción, tipificación, elaboración, empaque, mercadeo, identificación, certificación de productos agrícolas orgánicos, así como los aspectos de investigación y extensión.

CAPITULO II

DEFINICION, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA AGRICULTURA ORGANICA

Artículo 9. De la definición. Los sistemas de producción orgánica se basan en normas de producción específicas y precisas cuya finalidad es lograr agroecosistemas óptimos desde el punto de vista ecológico, económico y social. Estas normas priorizan la reducción al mínimo del empleo de insumos externos y evita el empleo de fertilizantes y pesticidas sintéticos aplicando métodos destinados a reducir al mínimo la contaminación del aire, el suelo y el agua. La meta principal de la agricultura orgánica es lograr un nivel óptimo de salud y productividad de las comunidades interdependientes de organismos del suelo, plantas, animales y seres humanos.

El control de enfermedades y plagas se logra estimulando una relación equilibrada entre el depredador y el anfitrión, aumentando las poblaciones de insectos beneficiosos, y mediante el control biológico y cultural y la eliminación mecánica de plagas y partes vegetales afectadas.

Los organismos genéticamente modificados u obtenidos a través de ingeniería genética y los productos derivados de tales organismos no son compatibles con los principios de producción orgánica y no está permitida su utilización en la agricultura orgánica que norma este Reglamento.

Artículo 10. De los principios de la agricultura orgánica. Se consideran. Como los principios de la agricultura orgánica los siguientes:

- 1) Producir alimentos de elevada calidad nutritiva en cantidad suficiente.
- 2) Interactuar constructivamente y potenciando la vida mediante los sistemas y ciclos naturales.
- 3) Fomentar e intensificar los ciclos biológicos dentro del sistema agrario, lo que comprende los microorganismos, la flora y fauna del suelo, las plantas y los animales.
- 4) Mantener y aumentar la diversidad biológica del sistema agrícola y de su entorno en conjunto, incluyendo la protección de los hábitats de plantas y animales silvestres.
- 5) Mantener e incrementar la fertilidad de los suelos constantemente.
- 6) Trabajar en la medida de lo posible, dentro de un sistema cerrado con respecto a la materia orgánica y los nutrientes minerales.
- 7) Promover el uso sostenible y el cuidado apropiado del agua, los recursos acuáticos y la vida que sostienen.
- 8) Emplear en la producción orgánica, en la medida de lo posible, recursos renovables reduciendo al mínimo la utilización de los no renovables.

- 9) Fomentar la organización de sistemas agrarios locales.
- 10) Trabajar en la medida de lo posible, con materiales y sustancias biodegradables o que puedan ser utilizados de nuevo o reciclarlos, tanto en la finca como en el procesamiento y en la comercialización.
- 11) Proporcionar a los animales condiciones de vida que le permitan desarrollar las funciones básicas de su comportamiento innato.
- 12) Minimizar todas las formas de contaminación que puedan ser producidas por las prácticas agrícolas.
- 13) Reutilizar los desechos de origen vegetal y animal a fin de devolver nutrientes al suelo.
- 14) Manipular los productos agrícolas haciendo hincapié en el uso de métodos de elaboración cuidadosos, a efectos de mantener la integridad orgánica y las cualidades vitales del producto en todas las etapas.
- 15) Tender hacia una cadena de producción enteramente ecológica, que sea socialmente justa y ecológicamente responsable.

Artículo 11. De los objetivos

El Reglamento para la Agricultura Orgánica tiene como objetivos:

- 1) Regular la producción, procesamiento y comercialización de productos agrícolas orgánicos y definir la normativa para las diferentes etapas de los procesos y la certificación de los mismos.
- 2) Establecer mecanismos de protección de los consumidores contra el engaño y el fraude en el mercado, y contra declaraciones de propiedades no demostradas de los productos.
- 3) Establecer mecanismos de protección de los productores orgánicos contra descripciones falsas de otros productos agrícolas no controlados que se presentan como orgánicos.
- 4) Asegurar que todas las fases de la producción, procesamiento, preparación, almacenamiento, transporte y comercialización están sujetas a inspección y cumplan con estas directrices.
- 5) Estimular la producción y comercialización de productos orgánicos prioritariamente en cuencas y áreas protegidas y de reserva en sus zonas de amortiguamiento, si las hubiere.

CAPITULO III

DE LOS TERMINOS EMPLEADOS Y AFINES

Artículo 12. Para los efectos de interpretación y aplicación del presente Reglamento se tendrán en consideración las definiciones siguientes:

- 1) **Acreditación:** Proceso en el que el SENASA reconoce y autoriza legalmente a una persona natural o jurídica para ofrecer los servicios de inspección y certificación. Como base para esta

acreditación puede servir también la documentación de la acreditación efectuada por una certificadora ante instancias privadas internacionalmente reconocidas; no pudiendo esta última situación, eximirla de una evaluación de su sistema de calidad y de certificación en el país.

- 2) **Aditivo:** Cualquier sustancia que por si misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo y cuya adición al alimento en sus fases de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento resulte directa o indirectamente por si o sus subproductos, como componente del alimento o bien afecte sus características.
- 3) **Agencia Certificadora:** Persona jurídica debidamente autorizada y acreditada por la autoridad designada que en cumplimiento del presente Reglamento está facultada para expedir los certificados de producción orgánica.
- 4) **Agricultura Sostenible:** Sistema de producción sostenible económicamente aceptable, que usa con prudencia y racionalmente, agroquímicos sintéticos. Se fundamenta en el manejo integrado de plagas, la rotación de cultivos y es amigable con la naturaleza.
- 5) **Autoridad Designada:** Es el servicio nacional de sanidad agropecuaria SENASA que funge el rol de autoridad competente.
- 6) **Certificado Orgánico:** Documento que da fe de que el producto que ampara ha cumplido con todas sus etapas con los principios, las normativas y requisitos del presente Reglamento.
- 7) **Certificación:** Es el procedimiento mediante el cual las entidades de certificación oficialmente acreditadas y reconocidas, supervisan el cumplimiento de las presentes normas por parte del operador y proveen seguridad escrita o equivalente de que los productos se ajustan a los requisitos. La certificación de un alimento se basa en las actividades de inspección que pueden comprender el control regular de los procesos de producción, procesamiento y comercialización, y el examen de los productos terminados.
- 8) **Compost:** Se entiende por "Compost", "abono compuesto", y en adelante "abonera", al producto natural resultante de transformaciones biológicas y químicas de la mezcla de sustancias de origen vegetal, animal y mineral, utilizado como fuente de nutrimento y mejorador de suelos.
- 9) **Derivados de organismos genéticamente modificados:** Sustancia u organismo obtenido a partir de, o utilizando ingredientes provenientes de la utilización de organismos genéticamente modificados pero que no contienen los organismos genéticamente modificados; entre ellos se incluyen los aditivos y aromatizantes.
- 10) **Etiqueta:** Material impreso o inscripción gráfica escrita en caracteres legibles, que identifica y describe el producto.
- 11) **Enfermedad:** Alteración funcional o morfológica con signos clínicos o subclínicos, causada por agentes bióticos o abióticos,

- que se presenta en los animales y vegetales y que produce modificaciones en su morfología o fisiología.
- 12) **Fiscalización:** Es un examen sistemático y funcionalmente independiente con el objetivo de determinar si las actividades y sus resultados cumplen con los objetivos previstos.
 - 13) **Guamil:** También llamado barbecho. Se refiere a las superficies de cultivo en descanso.
 - 14) **Ingrediente:** Significa cualquier sustancia, incluyendo un aditivo alimentario, empleada en la manufactura o preparación de un alimento y presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.
 - 15) **Inspección:** Labor de visitar, fiscalizar, verificar y evaluar la naturaleza orgánica de la producción, procesamiento o comercialización que realiza un inspector a requerimiento de una Agencia Certificadora o de la autoridad designada.
 - 16) **Inspector de la Agricultura Orgánica:** Personal natural, profesional, capacitada en la agricultura orgánica, registrada ante la autoridad designada y periódicamente actualizada para realizar inspecciones por encargo de las certificadoras tanto a nivel de finca como del procesamiento y la comercialización de productos orgánicos.
 - 17) **Insumo Orgánico:** Todo aquel material de origen orgánico o de obtención biológica, registrado de acuerdo a los procedimientos pertinentes y aprobado por SENASA, utilizado para mejorar la fertilidad del suelo o combatir plagas y enfermedades en la producción agrícola.
 - 18) **Listas oficiales de sustancias permitidas en la agricultura orgánica:** Resolución Secretarial actualizada proveniente de la SAG con las listas de sustancias de utilización permitida en la agricultura orgánica.
 - 19) **Operador:** Es cualquier persona natural o jurídica que produce, procesa, exporta o importa productos orgánicos.
 - 20) **Organismos genéticamente modificados (OGM):** Se entenderá por organismos genéticamente modificados u organismos transgénicos a todos los materiales obtenidos por el método ADN recombinante (rADN) y todas las otras técnicas que emplean biología celular o molecular para alterar la constitución, genética de organismos vivientes en formas o con resultados que no ocurren en la naturaleza o mediante la reproducción tradicional de apareamiento y/o recombinación natural. Las técnicas de ingeniería/modificación genética incluyen, sin limitarse a éstas, las siguientes: DNA recombinante, fusión celular, microinyección y macroinyección, encapsulación, supresión y duplicación de genes. No se incluyen entre los organismos modificados genéticamente los resultantes de técnicas como conjugación, transducción e hidridación.
 - 21) **Organismo de certificación:** O certificadora. Es la instancia encargada de verificar que los productos vendidos o etiquetados como "orgánicos" se hayan producido, elaborado, preparado, manipulado e importado de conformidad con este Reglamento.
 - 22) **Período de transición:** Tiempo que debe transcurrir para la transición de otros sistemas de producción al sistema orgánico de acuerdo con un plan debidamente establecido.
 - 23) **Plaga:** Cualquier especie, raza o biotipo animal, vegetal o agente patógeno dañino para los vegetales o animales y productos y subproductos de origen vegetal o animal.
 - 24) **Procesamiento:** En el contexto del presente Reglamento comprende las operaciones de manejo postcosecha, transformación, elaboración, envasado, conservación y empaque de productos agrícolas.
 - 25) **Producto convencional:** Producto proveniente del sistema agrario dependiente del empleo de fertilizantes y o plaguicidas artificiales, o que no se adhiera a lo establecido en este Reglamento.
 - 26) **Producto Fitozoosanitario:** Productos que se usan para la protección de los cultivos de plagas y enfermedades.
 - 27) **Producción Paralela:** Producción simultánea por parte de un productor en la misma unidad productiva, de cultivos o animales de manera convencional y en transición u orgánicos.
 - 28) **Productos Silvestres:** Los que se obtienen de sistemas silvestres en los que la intervención del hombre es mínima o nula.
 - 29) **Registro Nacional de la producción orgánica:** Base de datos administrada por SENASA, relativa a fincas, establecimientos de procesamiento, comercialización, agencias certificadoras e inspectores de Agricultura Orgánica.
 - 30) **Registro de insumos orgánicos:** Registro llevado por el SENASA de los insumos y otros productos permitidos oficialmente en la agricultura orgánica para el combate de plagas y enfermedades en plantas y animales; así como el mejoramiento general de su estado fisiológico y de las condiciones donde habitan.
 - 31) **Semilla:** Todo grano, tubérculo, bulbo o cualquier parte viva del vegetal que se utilice para reproducir una especie.
 - 32) **Normas Voluntarias:** Normas no obligatorias, algunas veces consensuadas.
 - 33) **Autoridad Designada:** El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria SENASA.

TITULO II: DE LA NORMATIVIDAD

CAPITULO I

LA PRODUCCION VEGETAL

Artículo 13. De la unidad de producción. La producción deberá llevarse a cabo en una unidad cuyas parcelas, zonas de producción, procesamiento, transformación y almacenes estén claramente separadas de cualquier otra unidad que no produzca con arreglo a las normas del presente Reglamento.

Artículo 14. En aquellos casos en que las áreas a ser certificadas estén expuestas a una eventual contaminación con alguna sustancia de

carácter exógeno, se deberá disponer de barreras físicas adecuadas u otros medios que protejan y garanticen la integridad del área. En todos los casos, si se produce una contaminación, la misma debe quedar documentada en los registros de la finca y el productor se comunicará en forma inmediata con la certificadora. Los productos deberán ser identificados y separados del resto.

Artículo 15. La producción paralela se considera no deseable. Todo proceso de transición debe tender a convertir la totalidad de la finca en orgánica. Se admitirá la producción paralela como una situación transitoria con la condición de que el productor sea capaz de demostrar física y documentalmente a la Agencia Certificadora la separación de las actividades orgánicas y convencionales.

Artículo 16. Del período de transición. Cualquiera sea su duración, el período de transición sólo podrá empezar una vez que la unidad de producción se haya puesto bajo un sistema de inspección por parte de una certificadora oficialmente reconocida y una vez que la unidad haya empezado a poner en práctica las normas de producción orgánica.

Artículo 17. Cualquiera sea su duración, el período de transición, durante el cumplimiento del mismo, se deben ejecutar las medidas necesarias para el cambio en el manejo, dentro de los plazos exigidos por la certificadora.

Artículo 18. Los principios enunciados en el presente reglamento deben haberse aplicado en las parcelas, fincas o unidades agrícolas durante un período mínimo de transición de dos (2) años antes de la siembra. En el caso de cultivos perennes que no sean pastizales el período requerido es de tres (3) años como mínimo antes de la época de cosecha de productos.

La certificadora reconocida oficialmente podrá decidir en ciertos casos (por ejemplo en caso de dos años o más de guamil) (barbecho), si prolongar o reducir este período teniendo en cuenta el uso previo de la parcela; sin embargo, el período debe ser mínimo de 12 meses o más prolongado.

Artículo 19. Si no se convierte toda una finca de una vez, la transición podrá hacerse progresivamente de manera que estas directrices se apliquen en una área definida del total de la unidad productiva. En este caso, la explotación deberá subdividirse en unidades y todas deben también ser objeto de inspección. Pero, no se podrán cultivar de manera orgánica, variedades indistinguibles de las producidas en las parcelas que están ya cumpliendo con las normas de la producción ecológica. Al cabo de 5 años, la totalidad de la unidad productiva debe ser orgánica o estar en proceso de conversión no admitiéndose más, una vez finalizado este plazo, la producción paralela.

Artículo 20. Si un período de transición se acorta, el inspector debe explicar claramente en su informe los fundamentos de esta sugerencia a la certificadora.

Artículo 21. De la fertilidad del suelo. Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deberán ser mantenidas o incrementadas a través de un programa de manejo y conservación de suelos mediante:

- 1) El cultivo de leguminosas y otras plantas fijadoras de nitrógeno, de abonos verdes, de cultivos de cobertura, abonos vegetales o plantas de enraizamiento profundo en un programa apropiado de rotación multianual de cultivos.

- 2) La incorporación al suelo de materiales permitidos en la agricultura orgánica, compostados o no, procedentes de fincas orgánicas.
- 3) Para la activación de la abonera se pueden utilizar microorganismos apropiados o preparaciones a base de plantas.
- 4) Estimular prácticas de conservación de suelos como siembras siguiendo curvas de nivel, barreras, coberturas vivas, terrazas, cortinas rompevientos, sistemas de drenaje superficial y subsuperficial; y el establecimiento de sistemas agroforestales.
- 5) Debe establecerse un plan de rotación multianual de acuerdo a la adaptación de los cultivos a nivel regional, la topografía del terreno y la morfología de las especies vegetales. En el caso de cultivos perennes se practicará una rotación beneficiada por siembras asociadas y abonos verdes entre otras prácticas de cultivo.
- 6) Se efectuarán aplicaciones de otros productos permitidos en las listas oficiales de sustancias permitidas en la agricultura orgánica, cuando el nivel de nutrientes o las características físicas del suelo no sean del todo satisfactorias para un adecuado crecimiento de los cultivos, y también para mantener e incrementar la productividad de los suelos.
- 7) La utilización de los subproductos de la ganadería, como el estiércol de granja, si proceden de explotaciones que se ajusten a las prácticas reconocidas en materia de producción animal orgánica. Se permite la utilización de estiércoles o subproductos de sistemas de producción animal no orgánica únicamente cuando la necesidad es reconocida por el organismo de certificación y deberá emplearse después de un proceso de fermentación controlada y compostaje.

Artículo 22. Del uso de semillas y el material reproductivo. Las semillas, almácigos y el material de reproducción vegetativo deben proceder de plantas cultivadas de acuerdo con el Reglamento y certificadas durante una generación como mínimo; en el caso de los cultivos perennes, durante dos temporadas de crecimiento. Si un operador está en condiciones de demostrar al organismo de certificación oficialmente reconocido que no se dispone de material que cumpla con los requisitos mencionados más arriba, el organismo de certificación podrá permitir:

- 1) En primera instancia, el uso de semillas sin tratar o de material vegetativo reproductivo.
- 2) En ausencia de este material, se permitirá el uso de semillas y material vegetativo reproductivo tratados con sustancias diferentes de las incluidas en las listas oficiales de sustancias permitidas en la agricultura orgánica.
- 3) La autoridad designada podrá establecer criterios limitantes en caso necesario.
- 4) Los organismos genéticamente modificados u obtenidos a través de ingeniería genética y los productos provenientes de tales organismos no son compatibles con los principios de producción orgánica (entendiéndose cultivo, proceso, manufactura y

mercadeo) y no está permitida su utilización, en la agricultura orgánica que norma este reglamento.

Artículo 23. Todo combate de plagas, enfermedades y malezas. Debe consistir en métodos preventivos, como la perturbación y eliminación de los hábitats de los organismos de plagas y del acceso de éstos a las áreas de producción y procesamiento; si los métodos preventivos resultan insuficientes, para combatir las plagas se habrán de elegir en primer lugar métodos mecánicos - físicos y biológicos mediante una de las medidas siguientes, o una combinación de las mismas.

- 1) Selección de especies y variedades apropiadas.
- 2) Programas de rotación de cultivos apropiados.
- 3) Control mecánico así como también, trampas, barreras, luz y sonido.
- 4) Protección de los enemigos naturales de las plagas ofreciéndoles un habitat favorable, como lugares de anidamiento y zonas de protección ecológica que mantienen la vegetación original para hospedar a los depredadores de las plagas.
- 5) Ecosistemas diversificados que varían de un lugar geográfico a otro. Por ejemplo, zonas de protección ecológica para contrarrestar la erosión, agrosilvicultura, cultivos rotatorios, etc.
- 6) Enemigos naturales, incluida la liberación de depredadores y parásitos.
- 7) Preparaciones en base a estiércol, fermentos, infusiones y preparados de plantas u otros elementos biológicos.
- 8) Recubrimiento con capa de origen orgánico y siega.
- 9) Pastoreo del ganado.
- 10) Esterilización al vapor cuando no se puede llevar a cabo una rotación o renovación adecuada de la tierra.
- 11) Queda prohibido el almacenamiento en la unidad productiva de materias primas distintas de aquellas cuya utilización sea compatible con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 24. Del manejo del agua. En caso de usarse agua de riego, se debe tener un plan dirigido a la conservación del agua. La fuente, así como posibles causas de contaminación deben ser evaluadas bajo responsabilidad de la certificadora. El agua que se utilizará para la producción, transformación y procesamiento de los productos orgánicos, deberá estar libre de contaminación. No está permitido el uso de aguas sépticas y residuales, o con exceso de nitratos o plomo.

Artículo 25. De la cosecha. Las cosechas deben realizarse bajo condiciones adecuadas que permitan preservar la integridad orgánica y la calidad de los productos.

Artículo 26. De los productos de recolección. La recolección de productos que crecen espontáneamente en zonas naturales, bosques y zonas agrícolas que requieran de la denominación orgánico, deberán ser sometidos a inspecciones por parte de una certificadora oficialmente reconocida y se considerarán como un producto orgánico siempre que:

- 1) Los productos provengan de una zona de recolección claramente delimitada y sujeta a las medidas de inspección y certificación requeridas.
- 2) Las zonas de recolección no hayan sido tratadas con productos distintos de los mencionados en las listas oficiales de sustancias permitidas en la agricultura orgánica por un período de tres años antes de la recolección.
- 3) La recolección no perturbe significativamente la estabilidad del medio ambiente o la preservación de las especies en la zona de recolección.
- 4) Los productos procedan de un operador, que administra la cosecha o recolección de los mismos, que está claramente identificado y conozca bien la zona de recolección.
- 5) No existen posibles agentes y vías de contaminación.
- 6) En caso de que la evaluación de la recolección de productos reúna estas condiciones puede ser certificada como orgánica sin necesidad de un período de transición.

Artículo 27. Del procesamiento. La integridad del producto orgánico debe mantenerse durante toda la fase de procesamiento y elaboración. Esto se logra empleando técnicas apropiadas para los ingredientes específicos con métodos de elaboración. En los productos orgánicos no deben utilizarse radiaciones ionizantes para fines de control de plagas, conservación del alimento, eliminación de agentes patógenos o saneamiento.

Artículo 28. Los métodos de procesamiento y elaboración deben ser mecánicos, físicos o biológicos (por ejemplo, fermentación o ahumado), y reducir al mínimo el empleo de ingredientes no agrícolas y aditivos como los enumerados en las listas oficiales de sustancias permitidas en la agricultura orgánica.

Artículo 29. Se permitirán las siguientes prácticas:

- 1) Almacenamiento bajo atmósferas controladas (dióxido de carbono o nitrógeno), con las medidas de seguridad apropiadas.
- 2) Tratamientos con agua caliente, aire caliente o tratamientos por vapor para retardar la descomposición por microorganismos.
- 3) Secado natural o con aire forzado.
- 4) Uso de ceras o recubrimientos comestibles.
- 5) Enfriamiento.
- 6) Lavado en agua con cloro, de acuerdo con las concentraciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 30. En caso de que también se transformaran, envasaran o almacenaran en la unidad productos provenientes de la agricultura convencional:

- 1) La unidad deberá disponer de locales separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones de los productos.

- 2) Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente reglamento.
- 3) Los productos no empacados deberán estar claramente identificados como orgánicos y ubicados aparte de los no orgánicos.
- 4) Un producto elaborado bajo las normas del presente reglamento no puede tener un mismo ingrediente obtenido orgánicamente y de forma convencional.
- 5) En caso de alquilarse servicios para el procesamiento de un producto, la inspección puede ser solicitada por el operador quien debe demostrar, en coordinación con los encargados de la planta alquilada, la separación física y temporal en planta durante todo el flujo del producto; así como también la señalización adecuada y registros del flujo identificando a los productos orgánicos. Además, deberán tener un contrato que demuestre que el dueño de la planta conoce de que la producción procesada es orgánica.

Artículo 31. Se permite el procesamiento paralelo únicamente cuando el operador sea capaz de demostrar física y documentalmente a la Agencia Certificadora, mediante un registro, la separación de la producción convencional y orgánica.

Artículo 32. De los ingredientes. Todo producto elaborado que desee comercializarse como orgánico, deberá contener todos los ingredientes de origen agrícola, producidos, importados u obtenidos de acuerdo al presente reglamento. No obstante lo dispuesto podrán utilizarse dentro del límite máximo del cinco por ciento (5%) en peso de los ingredientes, productos de origen agrario que no cumplan con los requisitos del presente reglamento, a condición de que sea indispensable su uso y que no sean OGM o sus derivados, y los mismos no existen producidos por sistemas orgánicos. Para calcular el porcentaje de un ingrediente orgánico o del total de ingredientes orgánicos debe dividirse el peso total neto (excluyendo agua y sal) del o los ingredientes orgánicos combinados entre el peso total (excluyendo agua y sal) del producto final.

Artículo 33. En aquellos productos donde la participación de los componentes orgánicos no alcancen los límites establecidos en la denominación de orgánico, sólo se podrá incorporar a continuación de cada ingrediente orgánico la indicación del porcentaje en que está presente, cuando corresponda, en el listado de los mismos.

Artículo 34. Cuando un producto orgánico no contenga la totalidad de sus ingredientes producidos orgánicamente, deberá explicitarse en la lista de los ingredientes, aquellos que no lo son, utilizando la palabra convencional.

Artículo 35. Los productos procesados que vayan a etiquetarse o identificarse como producto orgánico o en transición no podrán incluir productos contaminados con metales pesados y/o plaguicidas, así como sulfitos, nitratos o nitritos. Los colorantes, preservantes y saborizantes sintéticos quedan también excluidos. El agua que se utilice en el sistema deberá ser potable y preferiblemente sin tratamientos químicos. Cuando en el proceso de elaboración se agrega agua los porcentajes de peso deberán ser medidos anteriormente sin considerar el agua.

Artículo 36. Del almacenamiento y transporte. Durante toda operación de almacenamiento, transporte y manipulación se deberá mantener la integridad y la no contaminación del producto, aplicándose a tal efecto las siguientes precauciones:

- 1) En todo momento se debe proteger a los productos orgánicos para que no se mezclen con productos no orgánicos.
- 2) En todo momento se debe proteger a los productos orgánicos del contacto con materiales y sustancias cuyo uso no está autorizado en el cultivo, procesamiento y comercialización de productos orgánicos.
- 3) Si se certifica solamente una parte de la unidad, los restantes productos no comprendidos en estas directrices se deberán almacenar y manipular por separado, y será necesario identificar con claridad ambos tipos de productos y los almacenes y documentar esta separación.
- 4) Los depósitos de productos orgánicos a granel deberán mantenerse completamente separados de los almacenes de productos convencionales, debiendo etiquetarse claramente a tal efecto.
- 5) Las zonas de almacenamiento y recipientes empleados para el transporte de productos orgánicos deberán limpiarse con métodos y materiales permitidos en producción orgánica con base a este reglamento.

Artículo 37. El almacenamiento debe cumplir con exigencias de higiene y limpieza para el almacenamiento y ser apropiado para alimentos orgánicos certificados. Productos orgánicos y convencionales no deben de ser almacenados y transportados juntos, excepto cuando estén debidamente empacados y etiquetados y se tomen medidas adecuadas para evitar la contaminación por contacto. Las áreas de almacenamiento y los contenedores de transporte deben ser limpiados usando métodos y materiales permitidos en producción orgánica con base en este reglamento.

Artículo 38. Del empaque y material de empaque. Los empaques cumplirán con las normas vigentes en el país y deberán estar fabricados con materiales reciclables y biodegradables cuando estén disponibles. En ningún caso se podrán utilizar los que hayan contenido productos de agricultura convencional o aquellos que dañen la salud del consumidor.

Artículo 39. Del etiquetado de productos orgánicos: Además de cumplir con la legislación vigente en el país en cuanto a productos convencionales, los productos orgánicos deberán estar provistos de una etiqueta con las siguientes características:

- 1) Debe llevar el nombre del producto, el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o procesamiento del producto.
- 2) La etiqueta debe además referirse al nombre o logotipo o número de código otorgado por SENASA al organismo de certificación que ha efectuado la última inspección.
- 3) Todos los ingredientes deberán detallarse claramente en la etiqueta del producto orgánico y deben figurar en orden descendente en la lista de ingredientes.

- 4) Las indicaciones de la lista de ingredientes figurarán en el mismo color y con estilo y tamaño de características idénticas a las de las otras indicaciones de dicha lista.
- 5) Para el etiquetado de productos en transición deberá decir "producido en transición hacia la agricultura orgánica" y deberán presentarse en un color, un formato y unos caracteres que no destaquen de la denominación de venta del producto, en esta indicación las palabras "agricultura orgánica, ecológica o biológica" no destacarán de las palabras "producto en transición hacia...".
- 6) Para etiquetar un producto como "producto en transición", deberá provenir de un sistema de producción en el cual se hayan aplicado las disposiciones del presente reglamento durante al menos doce meses previos a la cosecha.

Artículo 40. De la contabilidad del operador. El operador deberá llevar una contabilidad mediante anotaciones o documentos que permitan a la certificadora o a la autoridad designada localizar el origen, la naturaleza y las cantidades de todas las materias primas o insumos adquiridos; así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas; deberá llevarse, además, una contabilidad relativa a la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de todos los productos agrícolas vendidos.

Artículo 41. De la comercialización. Los productos que se comercialicen bajo la denominación de producto orgánico o en transición deberán estar respaldados por un certificado extendido por una agencia certificadora acreditada ante el SENASA.

Artículo 42. La empresa que se dedica a la comercialización de productos orgánicos y que deba realizar las operaciones de lavado, clasificación, empaque, embalaje y almacenamiento, deberá hacer esto de manera completamente aparte de los productos de origen convencional.

CAPITULO II

DE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS ORGANICOS

Artículo 43. Los insumos y los productos orgánicos importados solo podrán ser comercializados en el país cuando:

- 1) Sean originarios de un país de origen que figure en una lista de reciprocidad y equivalencia de normas de producción orgánica que deberá establecer SENASA.
- 2) La autoridad o el organismo competente en el país de origen de que se trate haya expedido un certificado de control, en el que indique que han sido obtenidos con un método de producción orgánica equivalente a la normativa de este Reglamento.
- 3) El importador en Honduras debe estar registrado en SENASA como operador de productos ecológicos e inspeccionado por una certificadora acreditada ante esta misma instancia.
- 4) La evaluación se basará para las importaciones en principios de equivalencia y transparencia, tal y como está establecido en los principios para la Inspección y Certificación de importaciones y exportaciones de alimentos. Al aceptar importaciones de

productos orgánicos, el país evaluará los procedimientos de inspección y certificación y las normas aplicadas en el país exportador.

Artículo 44. Los interesados que deseen importar productos e insumos orgánicos desde los países que no figuran en la lista contemplada en el artículo anterior, deberán realizar una solicitud expresa, en la que se considerarán los siguientes aspectos:

- 1) Las garantías que pueda ofrecer el país de origen de la integridad orgánica de los productos.
- 2) La eficacia de las medidas de control adoptadas.

Artículo 45. Cuando SENASA examine la solicitud de una importación de un producto orgánico de otro país, se exigirá toda la documentación e información necesarias; además en caso de dudas, se podrá encargar a expertos que efectúen, bajo su autoridad, un examen in-situ del cumplimiento del reglamento equivalente, así como de las medidas de control aplicadas en el país de donde procede la exportación.

Artículo 46. El importador comunicará a SENASA sobre las partidas que importe al país, facilitando cualquier información que pueda requerir la Dirección según el caso.

Artículo 47. El original del certificado "orgánico" o una copia emitida por la certificadora debe acompañar al producto hasta su venta final.

Artículo 48. Los productos importados perderán su condición de orgánicos cuando no se ajusten a los requisitos de este Reglamento; por ejemplo, al haber sufrido un tratamiento de cuarentena, requerido por los reglamentos nacionales, que no sea conforme a las presentes directrices.

Artículo 49. Los productos originarios de otros países se importarán en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido, y que vayan provistos de una identificación del exportador y de otras marcas y números que permitan identificar el lote claramente.

TITULO TERCERO: EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y CERTIFICACION

CAPITULO I

DEL REGISTRO NACIONAL Y DE LA AUTORIDAD DESIGNADA

Artículo 50. La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de SENASA o autoridad designada, es responsable de llevar el Registro Nacional de la Agricultura Orgánica y la supervisión de las certificadoras y sus operadores.

Artículo 51. El Registro Nacional es una base de datos en la cual deberán inscribirse todas las Agencias Certificadoras, inspectores orgánicos, fincas orgánicas y en transición, establecimientos de procesamiento y elaboración; así como también, comercializadores e importadores y exportadores, de productos orgánicos.

Artículo 52. El Registro Nacional será utilizado por SENASA para la implementación de un sistema de supervisión periódica y cobro debido

a certificados mediante tasas autorizadas y publicadas. Todas aquellas personas naturales o jurídicas que intervengan en la cadena desde la producción hasta la comercialización de productos.

- 6) Solo en caso de productores que no tengan las facilidades necesarias, estos deberán brindar un lugar alternativo o intermediario para contactarlos.
- 7) Recibo y fotocopia del recibo de la cancelación de la cuota anual de registro.

Artículo 58. De la solicitud del registro. Toda solicitud de registro y su documentación debe venir acompañada de una hoja de solicitud, cuya copia servirá como constancia de la fecha de entrega de la documentación.

Artículo 59. En caso de no cumplirse con los requisitos establecidos o faltar información, se concederá al interesado un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación de SENASA para presentar la documentación omitida, vencido ese plazo y no cumplido lo solicitado, se procederá a rechazar la solicitud.

Artículo 60. Una vez recibida la solicitud de registro y satisfechos los requisitos exigidos, la Dirección procederá en un plazo de 5 días hábiles a notificar al interesado, la aprobación o no de su inscripción.

Artículo 61. Cumplidos todos los requisitos, SENASA procederá a anotar la inscripción en el registro correspondiente. El operador registrado está en la obligación de actualizarlo anualmente, previo pago de la cuota anual de registro. La actualización deberá presentarse a más tardar el último día hábil de vigencia de la inscripción.

Artículo 62. Toda empresa registrada en SENASA se compromete a permitir el acceso, en su caso, de los funcionarios de la SAG para realizar las inspecciones y supervisiones necesarias y cumplir con las recomendaciones técnicas dadas.

Artículo 63. De los requisitos específicos para registrar fincas de producción orgánica y en transición. Además de los requisitos generales se deberá proporcionar:

- 1) La dirección exacta de las parcelas y un croquis.
- 2) Presentar la certificación extendida por una Agencia Certificadora oficialmente acreditada ante SENASA.

Artículo 64. De los requisitos específicos para registrar a las empresas de procesamiento. Los operadores que realicen procesamiento, elaboración, envasado de productos orgánicos, además de cumplir los requisitos generales deberán facilitar:

- 1) La dirección o direcciones exactas donde se llevan a cabo las transformaciones del producto (clasificación, procesamiento, empaque, embalaje y almacenamiento).
- 2) Presentar la debida certificación por parte de una certificadora acreditada ante SENASA para la elaboración y manejo, de productos orgánicos.

Artículo 65. De las empresas comercializadoras. Las empresas dedicadas a la comercialización de productos orgánicos deben, aparte de los requisitos generales, presentar al registro:

- 1) La lista de los productos con los que trabaja y los mercados de destino.
- 2) La debida certificación por parte de una certificadora acreditada ante SENASA para la comercialización de productos orgánicos.
- 3) Certificado de asistencia a un curso de capacitación de inspectores preferiblemente avalado por el SENASA o actualización anual en el caso de la renovación de su registro.

Artículo 66. De los requisitos específicos para el registro de inspectores: Para ser autorizados, los inspectores de agricultura orgánica deberán presentar los siguientes requisitos ante la autoridad designada.

- 1) Copia de compromiso de confidencialidad con la certificadora para la que trabaja respecto a la información recabada de los operadores.
- 2) Documentos que demuestran que cuenta con la idoneidad requerida y con un mínimo de tres años de experiencia en actividades de agricultura orgánica.
- 3) Certificado de asistencia a un curso de capacitación de inspectores preferiblemente avalado por el SENASA o actualización anual en el caso de la renovación de su registro.

Artículo 67. Los inspectores no podrán tener vínculos de afiliación organizativa, ni asesorías profesionales o técnicas en forma directa o indirecta, con personas naturales o jurídicas a las que inspeccionan para efectos de certificación.

Artículo 68. Asimismo, no podrán tener relación o interés de negocios en cuanto a producción, elaboración, envasado o comercialización de productos o insumos orgánicos con personas naturales o jurídicas que inspeccionan para efectos de certificación.

Artículo 69. De comprobarse incumplimiento a los artículos anteriores, tanto el inspector como la agencia certificadora que lo contrate, corren el riesgo de ser sancionados con la cancelación temporal o definitiva de su registro.

Artículo 70. De los requisitos para registrar una Agencia Certificadora. La autoridad designada SENASA se rige para la acreditación y fiscalización de las Agencias Certificadoras por los lineamientos que establece el presente Reglamento y los lineamientos establecidos por la Organización Internacional de Estándares en la Guía ISO 65 - Requisitos generales para los organismos que operan sistemas de certificación de productos.

Artículo 71. Para registrar una Agencia Certificadora se deberá presentar ante SENASA los siguientes documentos:

- 1) Manual de garantía de calidad.
- 2) Manual de procedimientos.
- 3) Documentos que demuestren los procedimientos de inspección que seguirá, la descripción detallada de las medidas precautorias o de seguridad y de inspección que se comprometen a imponer a los productores o procesadores sometidos a su inspección.

- 4) Tabla de tarifas.
- 5) Listas de inspectores debidamente registrados en SENASA.
- 6) Indicar las sanciones que la agencia certificadora tiene la intención de aplicar cuando se observen irregularidades.
- 7) Describir la disponibilidad de recurso humano idóneo calificado, instalaciones técnicas y administrativas, experiencia y confiabilidad en la inspección.
- 8) Garantizar mediante declaración jurada la objetividad de la Agencia Certificadora frente a los productores y procesadores sometidos a su inspección.
- 9) Someterse a auditorías técnicas del sistema de calidad y certificación que para fines de supervisión y verificación decidan hacer las instancias correspondientes de SENASA.
- 10) Enviar a la Dirección de SENASA a más tardar el 31 de enero de cada año, una lista de sus clientes sujetos a certificación (a diciembre del año anterior) y un informe anual de sus actividades.
- 11) Presentar documentos de inscripción y registro como empresa en el país.
- 12) Listas de los directivos, socios, representantes y el personal de las Agencias Certificadoras.
- 13) Demostrar idoneidad, experiencia y capacidad de la agencia certificadora conforme a los lineamientos establecidos.

Artículo 72. Del registro de nuevas sustancias de origen biológico para fines de control de plagas y enfermedades. La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de SENASA definirá los requisitos para la inclusión de nuevos productos en la Lista Nacional de sustancias permitidas en la producción de alimentos orgánicos. Las posibles inclusiones deberán ser hechas siguiendo las pautas establecidas en el Reglamento sobre el Registro, uso y control de plaguicidas y sustancias afines - Acuerdo 642-98, y tomando en cuenta las recomendaciones del Codex Alimentarius CAC/GL 32-1999 en su sección 5.

Artículo 73. Como base para la inclusión de nuevas sustancias y abonos en las listas autorizadas por la autoridad designada se pueden considerar los siguientes criterios:

- 1) Es consistente con los principios de producción orgánica.
- 2) La utilización de la sustancia es necesaria o esencial para el uso a que se le destina.
- 3) No hay disponibles alternativas autorizadas en la cantidad o calidad suficiente.
- 4) El uso de la sustancia genera efectos dañinos en el medio ambiente.
- 5) Tiene el menor efecto negativo sobre la salud humana o de los animales y sobre la calidad de vida.

- 6) Descripción detallada del producto, las condiciones de su utilización y las exigencias de composición y solubilidad.

Artículo 74. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente Capítulo, debiendo comunicarse a SENASA cualquier variación que afecte los datos suministrados en la inscripción cuando esta se produzca.

Artículo 75. Las violaciones al Reglamento por certificadoras serán sancionadas por la SAC, sin perjuicio de lo que corresponda a los Tribunales de Justicia cuando sean constitutivas de delito. En caso de que una certificación genere algún perjuicio a sus clientes. SENASA, previo análisis de la situación, una vez oídas las partes y comprobado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los responsables podrá proceder a la cancelación temporal o definitiva de la acreditación de la certificadora.

Artículo 76. Para fines del presente Reglamento se tipifican las faltas en:

- a) Leves
- b) Menos graves; y,
- c) Graves.

Las violaciones a este Reglamento y demás disposiciones, serán sancionadas de la manera siguiente:

- a) Multas de cien lempiras a 500,000 lempiras.
- b) Suspensión temporal o definitiva de registros, autorizaciones, certificados y permisos.
- c) Decomisos, certificados y permisos.
- d) Clausura temporal o definitiva, la que podrá ser parcial o total.

De los casos y montos de las multas a aplicar:

Por registro fraudulento: Suspensión temporal de 6 meses y multa de tres mil lempiras.

Por registro fraudulento reincidente:

Suspensión definitiva y multa de cinco mil lempiras (L. 5,000.00).

Por certificadora, operador o inspector que no cumple con los requisitos fundamentales de la agricultura orgánica:

Negación de registro o retiro de acreditación por 3 meses hasta comprobar el cumplimiento de los requisitos:

Información falsa brindada:

Suspensión del registro por un año y multa de tres mil lempiras (L. 3,000.00).

No permitir el acceso de funcionarios de la SAG a campos e instalaciones que deben ser supervisadas:

Suspensión del registro y multa de cinco mil lempiras (L. 5,000.00).

Por desacato a instrucciones giradas:

Suspensión del registro.

Por operar sin adherirse al Sistema Nacional de Certificación y control:

Multa de cincuenta mil lempiras (L. 50,000.00) y nulificación de todo lo actuado.

Por utilización del término "Orgánico" inapropiadamente:

Amonestación escrita la primera vez y multa de tres mil lempiras (3,000.00), por desacato o reincidencia.

Por contaminación ambiental, de suelos y aguas:

Lo aplicable en la Ley del Ambiente y sus Reglamentos.

Artículo 77. La certificadora es la responsable por el trabajo de sus inspectores pero en caso de que SENASA verifique irregularidades en el trabajo de los inspectores en la evaluación del operador, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, estos serán inhabilitados para el desempeño de su cargo. La primera vez la inhabilitación será por tres meses; en la segunda ocasión será por un año; y en la tercera, será suspendido irrevocablemente su registro en SENASA. En caso de estar involucrada también se sancionará a la certificadora con suspensión temporal o permanente; especialmente, en caso de perjuicios económicos al operador o infracción grave.

Artículo 78. SENASA previamente a proceder a la cancelación de un registro y a la consecuente inhabilitación para el desempeño de la función autorizada, dará audiencia por un período de 5 días hábiles al interesado, a efecto de que haga valer su derecho y presente los fundamentos a su accionar.

Artículo 79. A partir de la iniciación de un expediente de suspensión, pueden también ser observados los productos o los operadores relacionados con este caso, por lo tanto, éstos deberán ser evaluados por SENASA, quien determinará el destino del producto y del operador cuestionado, teniendo SENASA la potestad de anular un certificado ya emitido por la certificadora para un operador o un producto e informar a las instancias correspondientes sobre este hecho.

Artículo 80. En el caso que SENASA detecte anomalías o defectos en la producción, elaboración, envasado, almacenamiento, inspección, certificación y comercialización, advertirá a los responsables para que los corrijan. Si en un plazo que para ello se conceda, éstas no se han corregido, se suspenderá al infractor o los infractores según lo establecido en este Reglamento. Si se trata de productos de exportación, se notificará en forma inmediata al país involucrado.

Artículo 81. Los operadores registrados que brinden información falsa, que induzcan a error al inspector y a la Agencia Certificadora, serán objeto de suspensión del registro de SENASA por un año una vez comprobado el hecho, y por ende no podrán llevar a cabo los trabajos para los cuales fueron autorizados al registrarse. En caso de reincidencia o falta grave, serán cancelados la certificación y el registro respectivo de manera definitiva.

CAPITULO II

EL COMITE NACIONAL DE AGRICULTURA ORGANICA

Artículo 82. Del Comité. El Comité Nacional de Agricultura Orgánica de Honduras es un organismo independiente con carácter de órgano asesor con competencias y facultades que deben ser descritas en un reglamento específico a elaborarse por el propio Comité.

Artículo 83. El Comité Nacional de Agricultura Orgánica de Honduras estará integrado por los siguientes directores nombrados de manera Ad Honorem:

1. Un representante del Secretario de Estado, quien lo presidirá.
2. Un representante estatal de las direcciones gubernamentales involucradas de la SAG.
3. Tres representantes de las organizaciones de operadores orgánicos (productores, procesadores y comercializadores) de Honduras que cumplan con las características para calificar como tales.
4. Un representante de las Universidades con experiencia en investigación y transferencia de tecnología en agricultura orgánica y vinculado a ella.
5. Un representante de las agencias de certificación activas en Honduras.
6. Un representante de las organizaciones no gubernamentales que promueven la agricultura orgánica.

Artículo 84. A requerimiento del Comité se podrán incorporar otros miembros aparte de los relacionados en el anterior artículo.

Artículo 85. La designación de los representantes será decidida por los miembros de cada sector en coordinación con la SAG de acuerdo a los procedimientos más adecuados en cada caso.

Artículo 86. Los miembros de este comité deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser representantes de empresas que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en la comisión doble representación. El Presidente del Comité decidirá con su voto de calidad en caso de empate.

Artículo 87. Una vez conformado el Comité Nacional para la Agricultura Orgánica éste se reunirá para emitir su respectivo reglamento en un plazo máximo de 30 días hábiles, a partir de la aprobación de este reglamento.

CAPITULO III

LAS CERTIFICADORAS DE LA PRODUCCION ORGANICA

Artículo 88. De los requerimientos hacia las certificadoras. Los organismos de certificación oficialmente reconocidos deberán:

- 1) Asegurar que se apliquen a las empresas sujetas a inspección, por lo menos, las medidas de inspección y precauciones especificadas en el presente reglamento.
- 2) Facilitar el acceso a sus oficinas e instalaciones a la autoridad designada de SENASA para fines de fiscalización y, a efectos de la verificación aleatoria de sus operadores.
- 3) Dar acceso a la información necesaria y asistencia a la autoridad designada para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con estas directrices.

Artículo 89. Toda información recabada por la Agencia Certificadora, debe mantenerse como confidencial y no se deben revelar informaciones o datos confidenciales obtenidos durante sus actividades de inspección o certificación a terceras personas sin autorización del operador.

Artículo 90. La divulgación de información confidencial por parte de los inspectores o certificadoras sin autorización, ocasionará la aplicación de lo dispuesto en la legislación correspondiente y en una posible suspensión de su registro en el país.

Artículo 91. El trabajo de la certificadora deberá estar exento de trato discriminatorio hacia los clientes y condicionar su servicio a afiliaciones o utilizar tarifas discriminatorias. Todos los procedimientos deberán garantizar transparencia. La tabla de tarifas, así como el manual de Garantía de calidad de la certificadora, deben ser de dominio público.

Artículo 92. La labor de la Agencia Certificadora no es compatible y excluye las actividades de producción, asesoramiento, exportación, mercadeo, comercialización de productos orgánicos y cualquier otra actividad que pueda generar conflictos de interés en el proceso de certificación. No debe existir interés ni participación en empresas que persigan los fines descritos.

Artículo 93. Del trabajo de la certificadora. Al iniciarse la aplicación del régimen de control, tanto el operador como la certificadora deberán:

- 1) Hacer una descripción completa de la unidad, indicando las zonas de almacenamiento y producción así como las parcelas o las zonas de recolección, y en su caso, los lugares donde se efectúen determinadas operaciones de almacenamiento, transformación, envasado.
- 2) Con anterioridad a la fecha fijada por el organismo de control, en el caso de los productores, estos deberán notificar anualmente a la certificadora su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas.
- 3) Determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el operador en su unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- 4) Deberá documentarse el compromiso del productor de realizar las operaciones de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento

y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las sanciones establecidas y las medidas correctivas correspondientes según el presente reglamento.

- 5) En caso de la recolección de vegetales que crezcan naturalmente, se pedirán las garantías que pueda presentar el productor, ofrecidas en su caso por terceras partes, en cuanto al cumplimiento de los requerimientos respectivos.
- 6) Garantizar que las áreas pertinentes sujetas a control, documentación e información quedan abiertas a las labores de fiscalización por parte de SENASA.

Artículo 94. Del informe de inspección. Tanto la descripción como las citadas medidas figurarán en un informe de inspección que deberá ser entregado al operador en plazo determinado según contrato. Un ejemplar del informe en el momento de la recepción será firmado por el operador y devuelto a la empresa certificadora.

Artículo 95. El informe mencionará la fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas o en las zonas de recolección, productos cuya utilización sea incompatible con lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 96. Las normas voluntarias de la Agricultura Orgánica Hondureña, los reglamentos de la Unión Europea y las regulaciones del CODEX Alimentarius son el fundamento de este Reglamento Técnico de Agricultura Orgánica. Este Reglamento podrá estar sujeto a reformas mediante estudio de las modificaciones en el Seno en pleno del Comité Nacional de Agricultura Orgánica y la aprobación del titular de la SAG.

Artículo 97. La Secretaría de Agricultura promoverá a la brevedad posible, guiándose en las necesidades de normalización de este tipo de producción en el país, la elaboración de las normas específicas por cultivo.

Artículo 98. presente Reglamento entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2.-Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

WILLIAM ULRIC HANDAL RAUDLES
Presidente Constitucional de la República, por ley

GUILLERMO ALVARADO DOWNING
Secretario de estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ANEXOS

LISTA OFICIAL No. 1

SUSTANCIAS QUE PUEDEN EMPLEARSE COMO FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DEL SUELO

SUSTANCIA		DESCRIPCION, REQUISITOS DE COMPOSICION, CONDICIONES DE USO
Estiércol de establo y avícola	R	Si no procede de sistemas de producción orgánica. Fuentes de agricultura industrial no permitidas
Estiércol de líquido u orina	R	Si no procede de fuentes orgánicas. Emplear de preferencia después de fermentación controlada y/o dilución apropiada. Fuentes de agricultura industrial no permitidas.
Excrementos animales compostados, incluido estiércol avícola	R	Fuentes de agricultura industrial no permitidas
Estiércol de establo y estiércol avícola deshidratados	R	Fuentes de agricultura industrial no permitidas
Guano	R	
Paja	R	
Compostes de substratos agotados procedentes del cultivo de hongos y la vermicultura	R	La composición inicial del substrato debe limitarse a los productos incluidos en esta lista.
Compostes de desechos domésticos orgánicos	R	
compostes procedentes de residuos vegetales	A	
Productos animales elaborados procedentes de mataderos e industrias pesqueras	R	
Subproductos de industrias alimentarias y textiles		No tratados con aditivos sintéticos
Algas marinas y sus derivados	R	
Aserrín, cortezas de árbol y desechos de madera	R	
Cenizas de maderas	A	
Roca de fosfato natural	R	
Escoria básica	R	
Potasa mineral, sales de potasio de extracción mineral (por ejemplo: cainita, sylvinita)		Menos de 60% cloro
Sulfato de potasa (por Ej. Patenkali)	R	Obtenido por procedimientos físicos pero no enriquecido mediante procesos químicos para aumentar su solubilidad.

Carbonato de calcio de origen natural (por Ej. Creta, marga, maerl, piedra caliza, creta fosfato)	A	
Roca de magnesio	A	
Roca calcárea de magnesio	A	

1/ El término "agricultura industrial" designa los sistemas de gestión industrial que dependen considerablemente de insumos veterinarios y pastos no permitidos en la agricultura orgánica.

SUSTANCIA		DESCRIPCION, REQUISITOS DE COMPOSICION, CONDICIONES DE USO
Sales de Epson (sulfato de magnesio)	A	
Yeso (sulfato de calcio)	A	
Vinaza y sus extractos		Cinaza armónica excluida
Cloruro sódico		Solo de sal mineral
Fosfato cálcico de aluminio		Máximo 90 mg/kg P 2 05
Oligoelementos (por Ej. Borón, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc)	R	
Azufre	R	
Polvo de piedra	A	
Arcilla (por Ej. Bentonita, perlita, ceolita)	A	
Organismos biológicos naturales (por Ej. Gusanos)	A	
Vermiculita	A	
Turba		Escluidos los aditivos sintéticos: Permitida para semilla, macetas y compostes modulares. Otros usos, según lo admita el organismo o autoridad de certificación
Humus de gusanos e insectos	A	
Zeolitas	A	
Carbón vegetal	A	
Cloruro de cal	R	
Subproductos de la industria azucarera	R	
Subproductos de industrias que elaboran ingredientes procedentes de agricultura orgánica,	R	

A = Aceptado

R = Restringido y para utilizarse debe consultarse antes con el organismo certificador.

LISTA OFICIAL No. 2

SUSTANCIAS PARA EL CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DE LAS PLANTAS

I. Vegetales y animales

SUSTANCIA		DESCRIPCION, REQUISITOS DE COMPOSICION, CONDICIONES DE USO
Preparaciones a base de piretrinas extraídas de <i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i> , que posiblemente contiene una sustancia sinérgica	R	No tratadas químicamente
Preparaciones de rotenona obtenidas de <i>Derris elliptica</i> , <i>Lonchocarpus</i> , <i>theoprosia</i> spp.	A	
Preparaciones de <i>Quassia amara</i>	R	
Preparaciones de <i>Ryania speciosa</i>	R	
Preparaciones a base de Neem (azadirachtin) obtenidas de <i>Azadirachta indica</i>	R	
Própolis	R	
Aceites vegetales y animales	R	
Algas marinas, sus harinas, extractos, sales marinas y agua salada		
Gelatina	A	
Lecitina	R	
Caseína	A	
Ácidos naturales (por Ej. Vinagre)	R	
Producto de fermentación de <i>Aspergillus</i>	A	
Extracto de hongos (hongo shiitake)	A	
Extracto de <i>Chlorella</i>	A	
Preparados naturales de plantas, excluido el tabaco	R	
Infusión de tabaco (excepto nicotina pura)		

II. MINERALES

SUSTANCIA		DESCRIPCION, REQUISITOS DE COMPOSICION, CONDICIONES DE USO
Compuestos inorgánicos (mezcla de burdeos, hidróxido de cobre, oxiclórico de cobre)	R	
Mezcla de burgundy	R	
Sales de cobre	R	

Azufre	R	
Polvos minerales (polvo de piedra, silicatos)	A	
Tierra diatomácea	R	
Silicatos, arcilla (bentonita)	A	
Silicato de sodio	A	
Bicarbonato de sodio	A	
Permanganato de potasio	R	
Aceite de parafina	R	

III. MICROORGANISMOS UTILIZADOS PARA EL CONTROL BIOLÓGICO DE PLAGAS

SUSTANCIA		DESCRIPCION, REQUISITOS DE COMPOSICION, CONDICIONES DE USO
Microorganismos (bacterias, virus, hongos), por Ej. <i>Bacillus thuringiensis</i> , virus <i>granulosis</i> , etc.	R	

IV. OTROS

SUSTANCIA		DESCRIPCION, REQUISITOS DE COMPOSICION, CONDICIONES DE USO
Dióxido de carbono y gas de nitrógeno	R	
Jabón de potasio (jabón blando)	A	
Alcohol etílico	R	
Preparados homeopáticos y ayurvédicos	A	
Preparaciones de hierbas y bio-dinámicas	A	
Insectos machos esterilizados	R	

V. TRAMPAS

SUSTANCIA		DESCRIPCION, REQUISITOS DE COMPOSICION, CONDICIONES DE USO
Preparados de feromona	A	
Preparaciones basadas en metaldehídos que contengan un repelente para las especies de animales mayores, siempre y cuando se apliquen en trampas	R	

A = Aceptado

R = Restringido y para utilizarse debe consultarse antes con el organismo certificador.

LISTA OFICIAL No. 3

INGREDIENTES DE ORIGEN NO AGRICOLA
(Aditivos alimentarios, incluidos los portadores)

NOMBRE	CONDICIONES ESPECIFICAS
Carbonato de calcio	Productos del vino
Dióxido de azufre	
Acido láctico	Productos vegetales fermentados
Dióxido de carbono	
Acido málico	Si no está disponible en forma natural
Acido ascórbico	
Tocoferoles, concentrados naturales mezclados	Obtenida sin emplear blanqueadores, disolventes orgánicos
Lecitina	
Acido cítrico	Productos de frutas y hortalizas
Tartrato de potasio	
Monofosfato de calcio	Pastelería/confitería
	Cereales/pastelería/confitería
	Solo como grasificante de la harina
Acido algínico	Leche. Grasa y productos de confitería
Alginato Sódico	
Alginato potásico	
Agar	
Carragaenina	
Goma de algarrobo	
Goma de guar	
Goma de tragacanto	
Goma arábica	
Goma Xantan	
Goma Karaya	
Pectinas (sin modificar)	
Carbonatos de sodio	
Carbonatos de potásicos	
Carbonatos de amoníaco	Frutas y vegetales congelados/frutas y vegetales en conserva, salsas vegetales/ketchup y mostaza
Carbonato de magnesio	
Cloruro de potasio	Productos lácteos/productos grasos/frutas y hortalizas/productos de soja
Cloruro de calcio	
Cloruro de magnesio	Productos de soja
Sulfato de calcio	
Hidróxido de sodio	Pasteles y galletas/productos de soja/levadura de panadería. Portador
Argón	
Nitrógeno	Productos de cereales
Oxígeno	

Agentes aromatizantes

Las sustancias y productos etiquetados como sustancias aromatizantes o preparaciones aromatizantes naturales, tal como se definen en Codex Alimentarius.

Aguas y Sales

Agua potable

Sales (con cloruro de sodio o cloruro potásico como componentes básicos utilizados generalmente en la elaboración de alimentos).

Preparaciones de microorganismos y enzimas.

Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de microorganismos obtenidos/modificados genéticamente o enzimas derivadas de ingeniería genética.

Minerales

(Incluyendo oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y ácidos grasos esenciales y otros compuestos de nitrógeno. Aprobados solamente si su uso se requiere legalmente en los productos alimentarios a los que se incorporan.

LISTA OFICIAL No. 4

COADYUVANTES DE ELABORACION QUE PUEDEN SER EMPLEADOS PARA LA ELABORACION/PREPARACION DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN AGRICOLA

NOMBRE	CONDICIONES ESPECIFICAS
Agua	Agente coagulante
Cloruro de calcio	
Carbonato de calcio	
Hidróxido de calcio	
Sulfato de calcio	Agente coagulante
Cloruro de magnesio (o "nigari")	
Carbonato de potasio	Secado de uvas
Dióxido de carbono	Disolvente
Etanol	
Acido tánico	Agente de filtración
Albúmina de clara de huevo	Agentes engrasadores o liberadores
Caseína	
Gelatina	
Colopez	
Aceites vegetales	
Dióxido de silicio	
Carbón activado	
Talco	
Bentonita	
Caolina	
Tierra diatomácea	Agente liberador
Perlita	
Cáscaras de avellana	Agente liberador
Cera de abeja	
Cera de carnauba	Ajuste de pH en la extracción del agua para la producción de azúcar
Acido sulfúrico	
Hidróxido de sodio	Ajuste del pH en la producción de azúcar
Acido y sales tartáricas	Producción de azúcar
Carbonato de sodio	
Preparaciones de componentes de corteza	Ajuste de pH en la elaboración del azúcar
Hidróxido de potasio	
Acido cítrico	Ajuste del pH

Preparaciones de microorganismos y enzimas:

Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente como coadyuvantes en la elaboración de alimentos, exceptuando los microorganismos y enzimas/modificados genéticamente o derivados de organismos obtenidos/modificados genéticamente.